DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

LAV LEGISCAL SEA

OFICIO NÚMERO: HCEO/LXV/DLACO/0051/2023

ASUNTO: Iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LX\ LEGISLATURA San Raymundo Jaipan, Oaxacaia 7 de marzo de 20

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL EST
PRESENTE.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Las que suscriben, **Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda** y **María Luisa Matus Fuentes** Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de este Honorable Congreso, la presente REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 298 Y 300 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

ATENTAMENTE

TEL RESPETATA DERECHO AJENO ES LA PAZ SEXA CESTIMA CONNTA LEGISLATURA DEL HOUSE DE LESTADO.

DE LIZBETH ANAID CONCHA QUEDA CONNESIÓN PERBANENTE DE GOBIERNO VASUNTOS AGRARIOS

DIP MARÍA LUISA MATIUS FUENTES

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 7 de marzo de 2023.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

Las que suscriben, Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda y María Luisa Matus Fuentes Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de este Honorable Congreso, la presente INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 298 Y 300 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, basando mi proposición en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La manifestación más grave de violencia contra las mujeres, es el feminicidio, definido por nuestro Código Penal lo define como la privación de la vida de una mujer por razones de género, por lo que se puede cometer a través de cualquier tipo de agresiones como son las físicas, las sexuales, la maternidad forzada o la mutilación genital, las causas son diversas, un arraigo de una cultura machista, desigualdad social pero particularmente, una importante desigualdad entre hombres y mujeres, la ausencia de marcos jurídicos efectivos y eficaces, pero también un sistema de seguridad pública deficientemente capacitado, sin protocolos de actuación con perspectiva de género, ausencia y poca eficacia de políticas públicas que atiendan las condiciones estructurales de desigualdad y erradicación de la violencia.



DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

El problema en México es grave, de acuerdo con cifras dadas a conocer por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2021 se cometieron más de 1,000 feminicidios en todo el País, siendo que, en toda América Latina, solo somos rebasados por Brasil. La organización no gubernamental Impunidad Cero, señala en un informe publicado en el mes de diciembre de 2022, que la tasa de feminicidios a escala nacional en 2021, fue de 1.55 por cada 100 mujeres, 125% más que en 2015, y aunque se considera que la cifra ha crecido por una mayor concientización del problema y una mejor clasificación del delito, la misma organización señala que solo el 27% de muertes violentas de mujeres, fueron clasificadas como feminicidios.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el mes de enero de este año, un total de 302 mujeres fueron privadas de la vida de manera intencional, el 23.84% de esos casos, es decir, 72 de ellos, fueron considerados feminicidios, esta cifra es reveladora si consideramos que dos de cada diez homicidios de mujeres solamente se investigan como feminicidio, pero también, de acuerdo con los datos del mismo Secretariado, Oaxaca se posicionó como el Estado con más casos de feminicidios en el País, seguido del Estado de México y Veracruz, Ciudad de México y Jalisco, ahora, de cara a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, tenemos que la escalofriante cifra de feminicidios de 2015 a la fecha, alcanza las 6,543 muertes violentas de mujeres, y aún tenemos un número importante de subregistros, tanto de delitos no denunciados como de aquellos que no fueron clasificados como feminicidios sino como homicidios intencionales de mujeres.

Resulta preocupante que ante este grave problema, las políticas públicas y los presupuestos, parecen no considerar una estrategia de atención integral., por ejemplo, en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2023, los recursos asignados para la atención de la violencia contra las mujeres son insuficientes y están mal enfocados en la atención del problema, por ejemplo, el dinero destinado al tren maya es por mucho superior al destinado a refugios para mujeres y programas para atender a mujeres víctimas de delitos.

Oaxaca, como ya lo dijimos, encabeza las cifras de feminicidios en lo que va del año, de acuerdo a los datos recabados por el Grupo de Estudios Sobre la Mujer Rosario Castellanos,

DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

hasta el día de ayer, se tenían registrados 28 feminicidios en lo que va del año, el más reciente registrado precisamente el día lunes 6 de marzo, ello aunado a las cifras de la Fiscalía General de Justicia del Estado, extraídas de las propias carpetas de investigación, de enero a noviembre de 2022, se denunciaron un total de 34,643 posibles delitos en los que las víctimas son mujeres, de ellos, 5,766 carpetas se iniciaron por la comisión del delito de violencia familiar, 1,629 correspondientes a delitos sexuales, 12 relacionadas con trata de personas, 48 homicidios dolosos de mujeres y 36 feminicidios.

Pero además del grave problema que representan por si mismo los feminicidios, un problema grave que produce es el daño a víctimas colaterales e indirectas, siendo uno de los sectores que indirectamente resultan más afectados las niñas, niños y adolescentes, los que, en el contexto de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, tiene reconocidos tres tipos de derechos:

- Derecho a la protección, como el derecho a la vida, a la convivencia familiar o contra todo tipo de abuso, violencia o explotación laboral.
- Derecho a la provisión, como el derecho a cuidados sanitarios, a un medio ambiente saludable o a los recursos para un adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- Derecho a la participación, como el derecho a una identidad y nacionalidad, y el derecho a recibir información o a opinar con libertad.

Estos derechos se basan a su vez en cuatro principios fundamentales, mismos que son reconocidos en el ámbito internacional y que son:

- · La no discriminación;
- El interés superior del menor:
- El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y;
- El derecho a la participación.

De igual forma, es necesario precisar que, tratándose de un asunto relacionado con los derechos humanos, este debe interpretarse y aplicarse conforme al principio de progresividad,

DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

que garantiza y protege los derechos humanos establecidos en el artículo 1o. constitucional. Por lo anterior, y dado que las niñas, niños y adolescentes, al ser víctimas indirectas del delito de feminicidio y homicidio de sus padres ven conculcados sus derechos humanos, especialmente el derecho a la protección, el derecho a la convivencia familiar a evitar el abuso, violencia o explotación laboral, así como su derecho a la provisión, a los cuidados sanitarios y a un adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Además de la vulnerabilidad propia de la minoría de edad, las víctimas indirectas de feminicidio constantemente son expuestas al señalamiento público y la revictimización, situaciones que afectan de forma considerable su proceso de duelo.

Para la Fiscalía General de la República, son víctimas indirectas las personas que tienen relación inmediata con la víctima directa, que hayan sufrido algún daño en su salud física, sicológica o menoscabo en su patrimonio.

De fuentes periodísticas, se estima que, en 2018, la cifra de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio llegó a ser de más de 3,300. La anterior cifra se obtuvo de multiplicar los feminicidios y homicidios dolosos contra mujeres, 1,500 según el registro del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), por la tasa de natalidad, de 2.21 hijos por mujer según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID). En Oaxaca de acuerdo a las cifras que se han presentado por este Congreso del Estado, se estima que son más de 600 niñas y niños que han quedado sin madre por este motivo.

Ahora bien, considerando que la niñas, niños y adolescentes son víctimas indirecta de la comisión del delito de feminicidio, deben legislarse e implementar las medidas tendientes a garantizar su interés superior, y como parte de este, la obligación del Estado de proteger a la familia, derecho humano previsto en el artículo 4° constitucional, así como en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo contenido y alcance implica que:

"a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, así como que el derecho de

DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio, entre otros, motivo por el cual la institución de la patria potestad incurre también para garantizar esta protección a la familia, motivo por el cual las posibles suspensiones o pérdidas de las facultades derivadas de la patria potestad además de verificar el interés superior del menor, deben pretender mantener la unidad familiar hasta en tanto no existan motivos extraordinarios que indiquen que sea más perjudicial para el menor la cohesión familiar que su desmembramiento.1"

Ahora bien, el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su párrafo noveno establece:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez." 2

Por lo tanto, atendiendo a estos principios, el Estado Mexicano tiene el compromiso y la obligación de visibilizar a las hijas y los hijos de las víctimas de feminicidio y homicidio doloso para brindarles, de manera inmediata, la protección que requieren en dos ejes fundamentales: el primero, que considere cuatro garantías de protección integral: el Derecho a la Protección, a la Ayuda, a la Asistencia y a la Atención. Esto implica la restitución integral y el acceso a la justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM, art. 4, pp 10.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tiene aplicación la tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página: 1210. Derivado del amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

Asimismo, conforme los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados a través de la Resolución 60/147 por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005, la reparación integral del daño debe ser otorgada de manera apropiada y proporcional y comprender al menos lo siguiente: La restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Ahora bien, toda vez que se trata de graves violaciones a los derechos de las mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho énfasis en el carácter que deben tener las medidas de reparación del daño que dieron origen a esa sentencia, la reparación integral del daño también debe tener una "vocación transformadora de dicha situación", de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo", de tal forma, el Estado está obligado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a reparar de manera integral el daño de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En razón de lo anterior, y toda vez que el delito de feminicidio, previsto en el Código Penal para el Estado de Oaxaca ya prevé la pérdida de la patria potestad como parte de la pena de feminicidio, es necesario realizar la armonización en el Código Familiar para el Estado de Oaxaca, pero además, en aras de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes y toda vez que constituye un derecho de aplicación y protección prioritaria, debe considerarse como causa de pérdida de la patria potestad, la sentencia condenatoria por delito intencional que amerite pena privativa de libertad que no sea sustituible, toda vez que de mantenerse la patria potestad, se genera una afectación psicoemocional, social y jurídica para la niña o niño sujeto a patria potestad, además, considerando lo reiterado de los casos en que se comete violencia vicaria en contra de las mujeres en su modalidad del incumplimiento de los regímenes de convivencia, debe considerarse como causal de pérdida de la patria potestad y no únicamente de suspensión, esto en aras de atender la violencia vicaria recientemente reconocida en la legislación local por este Congreso.

DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

Por lo que hace a la suspensión de la patria potestad, proponemos que se considere también el auto de vinculación por el delito de feminicidio o tentativa de feminicidio cometida por el padre en contra de la madre, como causal de suspensión, toda vez que, si bien es cierto, todas las personas tenemos derecho a la presunción de inocencia, el interés superior del menor es de aplicación preponderante, por lo que, en tanto se desahoga el proceso penal, también debe considerarse como causal de suspensión, así como los autos de vinculación a proceso que se dicten por la comisión de delitos que atenten contra la integridad, la salud y la libertad de las mujeres, cuando el sujeto activo sea el padre y el sujeto pasivo la madre, esto como una elemental medida de protección para niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior, exponemos a continuación cuadro comparativo de la legislación propuesta:

#### **TEXTO VIGENTE TEXTO PROPUESTO** Artículo 298.- La patria potestad se pierde: Artículo 298.- La patria potestad se pierde: I. Cuando el que la ejerce es condenado I. Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado, dos derecho, o cuando es condenado, dos o más veces, a pena privativa de o más veces, a pena privativa de libertad mayor de dos años; libertad mayor de dos años: II. Cuando por las costumbres II. Cuando el que la ejerza sea depravadas de quienes la ejercen, condenado por delito el de malos tratamientos o abandono de feminicidio 0 tentativa de sus deberes, pudiera comprometerse feminicidio en contra de la madre la salud, la seguridad, o la moralidad de la hija o el hijo sujeto a la patria de los hijos, aun cuando esos hechos potestad. no cayeren bajo la sanción de la Ley III. Cuando el que la ejerza, sea penal. Se entiende por maltrato todo condenado por delito doloso a una acto u omisión dirigido a dominar. pena de prisión inconmutable. someter, controlar o agredir física,

DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

- psicoemocional o sexualmente al hijo o hija sujeto a la patria potestad;
- III. Por la exposición que el que, o los que, ejerzan la patria potestad hicieren de los sujetos a ella, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.
- IV. Por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada.
- IV. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen. malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal. Se entiende por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física. psicoemocional o sexualmente al hijo o hija sujeto a la patria potestad:
- V. Por la exposición que el que, o los que, ejerzan la patria potestad hicieren de los sujetos a ella, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.
- VI. Por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada.
- VII. Por la negativa injustificada y reiterada de cumplir con la convivencia decretada por autoridad competente o en virtud de convenio aprobado judicialmente.

Artículo 300.- La patria potestad se suspende:

- Por incapacidad, declarada judicialmente;
- II. Por ausencia, declarada en forma;

Artículo 300.- La patria potestad se suspende:

Por incapacidad, declarada judicialmente;

DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

III.	Por sentencia condenatoria que	II.	Por ausencia, declarada en forma;
	imponga como pena esta suspensión;	III.	Por sentencia condenatoria que
	o		imponga como pena esta suspensión;
IV.	Por no permitir que se lleven a cabo		0
	las convivencias decretadas por la	IV.	Por auto de vinculación a proceso
	autoridad judicial o por convenio		dictado por delito de feminicidio o
	aprobado judicialmente.		tentativa de feminicidio cometido
			por quien ejerza la patria potestad
			en contra de la madre de la niña o
			niño sujeto a patria potestad.
		V.	Por auto de vinculación a proceso
	·		penal por actos que atenten contra
			la integridad física, la salud, la
			libertad y la libertad sexual de la
			mujer, cometido por quien ejerza la
			patria potestad en contra de la
	·		madre de la niña o niño sujeto a la
			patria potestad.

En virtud de lo expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción II y III recorriendo las subsecuentes y se adiciona la fracción VII del artículo 298 y se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción V del artículo 300 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 298.- La patria potestad se pierde:



DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

- Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado, dos o más veces, a pena privativa de libertad mayor de dos años;
- //. Cuando el que la ejerza sea condenado por el delito de feminicidio o tentativa de feminicidio en contra de la madre de la hija o el hijo sujeto a la patria potestad.
- III. Cuando el que la ejerza, sea condenado por delito doloso a una pena de prisión inconmutable.
- IV. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal. Se entiende por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente al hijo o hija sujeto a la patria potestad;
- V. Por la exposición que el que, o los que, ejerzan la patria potestad hicieren de los sujetos a ella, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.
- VI. Por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada.
- VII. Por la negativa injustificada y reiterada de cumplir con la convivencia decretada por autoridad competente o en virtud de convenio aprobado judicialmente.

### Artículo 300.- La patria potestad se suspende:

- I. Por incapacidad, declarada judicialmente;
- II. Por ausencia, declarada en forma;
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión; o
- IV. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o tentativa de feminicidio cometido por quien ejerza la patria potestad

DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

en contra de la madre de la niña o niño sujeto a patria potestad.

V. Por auto de vinculación a proceso penal por actos que atenten contra la integridad física, la salud, la libertad y la libertad sexual de la mujer, cometido por quien ejerza la patria potestad en contra de la madre de la niña o niño sujeto a la patria potestad.

### TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial del Estado de Qaxaça

DIP. LIZBETH ANAID CONCHAIGH PROPERTY DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

DIP. LIZBETHAMAID CONCHA OJEDA CORREGO PERBANENTE DE GOBERRIO Y ASUNTOS AGRARIOS

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 7 de marzo de 2023.